

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 11 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3783

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **HAROLD NOGUERA VAQUERO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe la demandante aclarar el trámite que persigue, atendiendo que en el escrito de la demanda y en el memorial poder se estipuló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin embargo, en escrito separado anotó que, persigue no sólo el bien objeto de la garantía prendaria, sino, los demás bienes de propiedad del demandado que se denunciaran más adelante; evento que no procede en el trámite que invocó.
- Debe la demandante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía prendaria, conforme lo previsto por el numeral 1°, artículo 468 del C.G. del P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYEZ**, portadora de la T.P. N° 111.300 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HAROLD NOGUERA VAQUERO
Rad: 760014003018-2021-00859-00

Código de verificación:

829d7d8499ada90d8d868ee9f7acbac7eba201dfeb5dab46d16820990fdd7882

Documento generado en 11/11/2021 02:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>